

Informe secretarial: Al Despacho demanda de disminución de regulación de visitas, la cual fue subsana el 3 de enero de 2023 y el termino con el que contaba la parte actora para ello transcurrió entre el 28 de diciembre de 2022 y el 3 de enero de 2023. Para lo pertinente.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, Diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REGULACIÓN DE VISITAS
RADICADO	15-572-31-84-001-2022-00347-00
DEMANDANTE	CHARLES BASTOS RUIZ
DEMANDADO	LEDYS MARIA GUZMAN LONDOÑO

AUTO INTERLOCUTORIO: 26

Del estudio del escrito de subsanación se observa que si bien ésta atendió los requerimientos efectuados por la judicatura que se indicaron en el auto del 26 de diciembre pasado, en el mismo no se tuvo en cuenta el contenido del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el cual establece:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá** enviar por medio **electrónico** copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Es así, como se **inadmite** por segunda vez la demanda incoada se aportó el siguiente pantallazo:



El mismo no atiende el requisito previsto en el artículo transcrito, toda vez según lo indicado en sentencia T 043 de 2020, indica el valor probatorio de dichos medios de prueba. Es así, como la Corte hizo referencia sobre las exigencias de la producción, incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales, para diferenciarlos de las simples capturas de pantallas que permiten obtener una representación de lo que sucede en el mundo virtual.

Teniendo a la prueba electrónica como cualquier prueba presentada informáticamente y que está compuesta por dos elementos: uno material, que depende del hardware (la parte física de la prueba, como por ejemplo el equipo celular) y, por otro lado, uno intangible que es un software, representado en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas.

Por lo tanto, considera como prueba electrónica los documentos electrónicos, los correos electrónicos, los mensajes de textos (SMS), los sistemas de video, entre otros, siempre y cuando los mismos cumplan con los dos elementos mencionados. **En esta medida, si bien los mensajes de texto (SMS) enviados a través de la aplicación WhatsApp podrían constituir una prueba electrónica en un proceso, no sucede lo mismo con las capturas de pantalla obtenidas de esta aplicación.** Ello, porque la captura de pantalla es una mera representación digital o impresa de lo que debería ser visible en el celular o cualquier otro dispositivo de salida visual, a través de un software, aunado a que allí se dice como destinatario “Ledys Maria Guzman L.” sin tener certeza la judicatura de que sea su destinatario y mucho menos se cuenta con prueba de la recepción de la documentación¹.

Así las cosas, habiéndose pasado por alto tal aspecto en la providencia del 26 de diciembre de 2022, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco días acredite haber enviado de manera electrónica la demanda con sus anexos a la demandada e **igualmente** del escrito de subsanación, ello de manera **simultánea** con la presentación de tales documentos al despacho, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No 5 del 11 de enero de 2023

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

¹ Sentencia T-238 de 2022

Firmado Por:
Johanna Alexandra Leon Avendaño
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b31b644ca06545b7fdb17372d24f8410b5287d0ea02215155325a27d47f6568**

Documento generado en 10/01/2023 09:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>